

# **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATECAS<sup>1</sup>**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Este reglamento tendrá aplicación dentro del Municipio de Zacatecas, para toda clase de espectáculos taurinos que se lleven a cabo en su territorio.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Municipio: El Municipio de Zacatecas;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Zacatecas;
- III. Tesorería: La Tesorería de este Municipio;
- IV. Reglamento: el presente reglamento;
- V. Empresas permanentes: a las personas físicas o morales que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio y que sean propietarios de los cosos en que se desarrollen; y
- VI. Empresas eventuales: a las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos en el Municipio, esporádicamente.

ARTÍCULO 3. La autoridad responsable para la aplicación de este reglamento es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4. El recuento y resello de boletos o abonos para los espectáculos taurinos queda sujeto a la vigilancia y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado y Municipio para la recaudación de todos los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 5. La empresa contratará al personal necesario para efectuar los festejos, conforme a lo establecido por el uso y la costumbre, debiendo permitir la identificación de dicho personal mediante el uniforme completo que se deberá llevar; o bien mediante gafetes en su caso. Asimismo, cuidará que todos los utensilios que proporcione para estos eventos cumplan con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 6. Los horarios de presentación de espectáculos, serán fijados de común acuerdo por el Ayuntamiento y la Empresa, quedando sujeto a cualquier cambio de horario a la aprobación del Ayuntamiento y se deberá anunciar al público con un mínimo de 72 horas de anticipación.

ARTÍCULO 7. La empresa deberá anunciar el espectáculo que pretenda celebrar con 15 días de anticipación, previa la autorización del Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 27 de agosto de 1994.

ARTÍCULO 8. En caso de que alguno de los diestros anunciados en el cartel no pueda cumplir con su compromiso, la empresa deberá sustituirlo por uno de la misma categoría, teniendo la obligación de anunciarlo inmediatamente en las taquillas, puertas de acceso a la plaza y por todos los medios de difusión a su alcance. (***Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de septiembre de 2006***)

Cualquier persona que haya adquirido boleto antes de dicho anuncio podrá exigir el reintegro del costo del mismo.

ARTÍCULO 9. Para destinar la plaza de toros “Monumental Zacatecas” a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se requiere la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo éste, que las instalaciones que hayan servido para el uso de los animales vivos o muertos, sean desinfectados de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades sanitarias. Pasada la presentación del espectáculo distinto a los taurinos, a que se refiere el párrafo precedente, la empresa que lo haya promovido, entregará las instalaciones de la plaza en las condiciones que las recibió; para garantizar lo anterior se deberá depositar una fianza por la cantidad y en los términos que fije la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10. Para que la empresa pueda tener autorización para celebrar espectáculos taurinos, deberá presentar:

- I. Las copias con firmas autógrafas de cada uno de los contratos celebrados con toreros, y demás prestadores de servicios;
- II. Para carteles de feria, la empresa deberá siempre de incluir un diestro de grupo especial y tratar de contratar corridas de ganaderías zacatecanas de cartel; y
- III. Los precios de entrada al público deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, con la debida oportunidad.

ARTÍCULO 11. La empresa tiene la obligación de tener funcionando el intercomunicador entre el palco de la autoridad y el callejón, así como el sonido local, los cuales sólo podrán ser utilizados por las autoridades de la plaza.

ARTÍCULO 12. El cartel en que se anuncie un evento taurino deberá llevar impresos:

- I. El día, hora y lugar del espectáculo;
- II. El nombre completo con que la afición conozca a los participantes de dicho evento;
- III. El precio de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso;
- IV. La ganadería donde provienen las reses que habrán de lidiar;
- V. Nombre de la empresa, domicilio fiscal y teléfono. (***Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de septiembre de 2006***)

ARTÍCULO 13. Los boletos del espectáculo taurino, deberá llevar impresos:

- I. El día, hora y lugar del espectáculo;
- II. La clase de espectáculo;
- III. Los precios de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso; y
- IV. Señalar el número de asiento, cuando se trate de localidad numerada.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TAURINA

ARTÍCULO 14. La Comisión Taurina es un órgano de consulta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. El Presidente Municipal solicitará la opinión de la Comisión Taurina en forma discrecional y en los casos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16. La Comisión Taurina tendrá únicamente funciones ejecutivas, cuando expresamente sea facultada para ello por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17. La Comisión Taurina estará integrada por cinco miembros, los que serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de los aficionados, mediante una consulta pública a la que convocará el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18. Los integrantes durarán en su cargo por el término de la Administración que los nombre y tendrán carácter de honoríficos.

## CAPÍTULO III DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 19. Las plazas de toros que se encuentren en el Municipio, se clasifican en dos categorías: de primera y de segunda clase según su cupo, los elementos de que dispongan y la importancia que adquieran en el medio taurino nacional.

ARTÍCULO 20. Las plazas de primera categoría deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Las puertas de entrada serán suficientemente amplias para evitar aglomeraciones;
- II. Deberán contar con pasillos que permitan el ágil acceso o desalojo de las distintas graderías;
- III. Asimismo, las escaleras que conduzcan a las graderías deberán encontrarse siempre en buen estado, funcionales y con pasamanos para facilitar la pronta ocupación o abandono de los tendidos;
- IV. Deberán contar con puertas que comuniquen entre los tendidos de sol y sombra y entre éstos y el callejón, para casos de emergencias;
- V. El piso de redondel será de arena con diámetro de 40 a 50 metros y siempre deberá conservarse en buen estado;
- VI. El redondel estará circulado por una barrera de madera con una altura no menor de 1.30 m. Y no mayor de 1.40m. pintado de rojo oscuro. Esta

- barrera estará provista con un estribo interior de .35 centímetros y de un estribo exterior a la altura del piso del callejón, ambos pintados de blanco.
- VII. La barrera tendrá un mínimo suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza. Estas puertas serán de dos hojas con la misma medida del callejón cada una, abriéndose contra la barrera para que los toros que salten vuelva al ruedo;
- VIII. La barrera estará prevista de cuatro burladeros con tronera al callejón, como mínimo, los que estarán simétricamente distribuidos y con las orillas pintadas de blanco. El callejón será de una anchura mínima de 1.50 m. Y deberá contar cuando menos con ocho burladeros junto a la contrabarrera, la que tendrá dos metros de altura, cable de protección y las puertas siguientes: de cuadrillas, de toriles, de enfermería y de arrastre. Dos de los burladeros de contrabarrera serán destinados al Servicio Médico y al Servicio Veterinario de la plaza;
- IX. Los toriles serán ocho por lo menos, contruidos de mampostería uno frente al otro, formado un callejón cuya anchura no será mayor de tres ni menor de dos metros. Estarán techados en su totalidad y con las dimensiones necesarias para que el toro pueda moverse, sus puertas al abrirse, cubrirán lo ancho del callejón para que lo incomiunen en el lugar que sea necesario;
- X. La plaza debe contar con un local destinado a la cuadra de caballos, en buenas condiciones de higiene y funcionalidad. Asimismo, se debe contar con un lugar destinado a destazar los toros muertos, amplio, con buena ventilación y abundancia de agua y el suficiente número de ganchos de hierro para colgar la carne en canales, la que deberá salir de la plaza exclusivamente en un vehículo oficial de rastro con la debida higiene;
- XI. Se acondicionará un local de espera para los lidiadores: otro para guardar los útiles propios de la plaza, como aserrín, banderillas, monturas, garrochas, etc. También la plaza deberá contar con un número suficientemente de sanitarios para personas de ambos sexos convenientemente divididos y con el aseo e higiene necesarios y con la distribución requerida para los asistentes a la plaza;
- XII. Las taquillas que serán en número suficiente, tendrán letreros perfectamente visibles en los que se indiquen las localidades que se expendan;
- XIII. El ruedo y los toriles deben contar con iluminación para los festejos nocturnos y para cuando los diurnos terminen más tarde. Siendo obligación de la empresa prestar el mantenimiento necesario al sistema de alumbrado cuando las plazas ya cuenten con él;
- XIV. La plaza quedará sujeta a la vigilancia del Ayuntamiento quien tiene facultades para autorizar la celebración de eventos distintos a los taurinos;
- XV. Dada la acendrada fe de la casi totalidad de la gente del medio, se destinará un local propio para los servicios religiosos; y
- XVI. La enfermería será un local indispensable. El propietario de la plaza de toros tiene la obligación de mantenerla en perfectas condiciones materiales e higiénicas, con mobiliario y equipo según lo solicite el jefe de servicio médico.
- Todos los anestésicos y demás material de curación serán suministrados por la empresa, debiendo procederse a la reposición de lo que se haya empleado o

inutilizado. Todo lo necesario para llevar a cabo estos servicios deberá ser solicitado con la debida oportunidad por el jefe de los servicios médicos a quien corresponda. Cuando a juicio del juez de plaza y el jefe de los servicios médicos, no se cumpla con estas disposiciones, se sancionará al responsable según lo determine el juez de plaza.

ARTÍCULO 21. Las plazas de toros de primera categoría deberán tener una capacidad mínima de 5,000 espectadores. Serán de primera categoría igualmente las que se construyan en el futuro con la misma capacidad o superior.

ARTÍCULO 22. Serán plazas de segunda categoría las que tengan menor capacidad. El aforo lo determinará el Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA PLAZA

ARTÍCULO 23. La máxima autoridad de los espectáculos taurinos es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal, delegándose estas facultades en el Juez de Plaza, quien deberá velar por el cumplimiento de este reglamento, ejerciendo sus funciones en los plazos y condiciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 24. Por la delegación a que se refiere el artículo anterior, el juez de plaza será la máxima autoridad en los espectáculos taurinos y una vez designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Verificar que las instalaciones de la plaza estén en perfecto estado, tanto en su funcionalidad como de higiene;
- II. Asistir a la maniobra de recepción y pesaje de las reses; para este efecto, la báscula de la plaza estará bajo su autoridad en todo tiempo, igualmente todo el personal contratado por la empresa estará bajo la autoridad del juez de plaza;
- III. Aprobar con la asistencia del veterinario, las reses que deban lidiarse dictaminando de manera específica sobre su trapío, edad, y peso, levantando acta circunstanciada de todo lo anterior;
- IV. Estar en la plaza media hora antes del sorteo, para presidirlo, vigilar el entorilamiento y resolver cualquier problema imprevisto;
- V. Recibir la conformidad o protestas de la empresa, de los ganaderos o lidiadores y en su caso, resolver lo conducente;
- VI. Ordenar lo que sea necesario para que se cumpla el programa anunciado;
- VII. Decretar, cuando así proceda, la suspensión del espectáculo, lo cual deberá hacer cuando existan verdaderas causas de fuerza mayor que así lo justifiquen, protegiendo en todo, los intereses del público;
- VIII. Ordenar a la empresa que haga saber oportunamente a los espectadores los cambios que deba tener el espectáculo, utilizando para ello los medios de

comunicación idóneos, a fin de que los espectadores obren según convenga a sus intereses;

- IX. Presidir el festejo, estando en la plaza una hora antes de lo anunciado para su inicio, a fin de resolver cualquier problema que se presente;
- X. Imponer las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las normas de este reglamento, según se establece en el mismo;
- XI. El juez no deberá abandonar la plaza, sino hasta después de que termine el espectáculo.

ARTÍCULO 25. El juez de Plaza contará con dos asesores técnicos, el asesor A y asesor B, designados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, teniendo las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Acompañar al Juez invariablemente en el biombo y llegar a la plaza una hora antes de la anunciada para el inicio del festejo;
- II. El Asesor Técnico A será el suplente del Juez de plaza en caso de cualquier ausencia de esta autoridad;
- III. En caso de que el Juez de Plaza sea suplido en los términos de la fracción anterior, el Asesor Técnico B quedará como único asesor; (*Reformas y Adiciones publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del estado en fecha 02 de septiembre de 2006*)
- IV. Asistir al reconocimiento, pesaje, sorteo y entorilamiento de las reses;
- V. Llegar a la plaza una hora antes de la anunciada para el inicio del festejo;
- VI. Dirigir, a petición del Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención que sean necesarios;
- VII. Asesorar al Juez en aspectos técnicos, cuando éste así lo solicite;
- VIII. Suplir al Juez de Plaza cuando exista causa de fuerza mayor; y
- IX. Las demás que expresamente le señale este reglamento.

ARTÍCULO 26. El Inspector Autoridad, encargado del callejón, será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Estará bajo la autoridad del Juez de plaza;
- II. Deberá asistir al reconocimiento y peso de las reses, a fin de cumplir con las órdenes que le dicte el Juez de Plaza, cuidando el orden de dicho sorteo;
- III. Cuidar el orden en el callejón antes, durante y después del espectáculo, debiendo impedir el acceso a personas que no tengan ninguna función en dicho callejón; para estos efectos se deberá entregar gafete de acceso a quienes tengan alguna labor a desempeñar que sea propia de tales eventos;
- IV. Verificar oportunamente que las puyas sean las aprobadas por el Juez de Plaza, debiendo en todo caso colocar sellos sobre las mismas a fin de identificar aquellas que fueron autorizadas. (*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de septiembre de 2006*)
- V. Vigilar que el número y la calidad de las banderillas se ajusten a este reglamento; (*Reforma publicada en el Periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

- VI. Agilizar el orden de la lidia en sus distintas etapas cuidando de que los actuantes estén debidamente colocados en el ruedo;
- VII. Para cumplir con eficacia sus funciones, deberá designar, por actuación del Presidente Municipal, un auxiliar. (*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 02 de septiembre de 2006*)
- VIII. Solicitar a los matadores los nombres de los integrantes de su cuadrilla, a efecto de permitirles la entrada a callejón; y
- IX. Recibir de la empresa los gafetes de acceso al callejón, debiendo entregarlos a las personas que acrediten fehacientemente su personalidad y éstas se encuentren en los registros que para tal efecto entregue la empresa.

ARTÍCULO 27. El jefe de los Servicios Veterinarios de Plaza será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Deberá acreditar poseer los conocimientos necesarios sobre actuación pericial veterinaria en las plazas de toros; y
- II. Ser de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 28. Son obligaciones y atribuciones del jefe del servicio veterinario de la plaza los siguientes:

- I. Examinar las reses a la hora de su llegada, los caballos y tiro de mulillas que participarán en la lidia a fin de comprobar que reúnan los requisitos necesarios para su actuación;
- II. Elaborar por escrito la reseña respectiva, en la que deberán aparecer el mayor número de características físicas del toro o novillo, de manera que su identificación sea posible de manera completa a la hora del sorteo, tanto por los apoderados; como para las autoridades de la plaza;
- III. Asistir al entorilamiento para verificar si en ese momento las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- IV. Examinar las reses después de muertas para verificar la edad de las mismas y si fueron objeto o no de alguna alteración en sus defensas o cualquier otro tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su vigor; ya sea por manipulación externa o administración de alguna droga;
- V. Los informes de estudios post-mortem deberán ser entregados al Juez de Plaza en un mínimo de 24 y un máximo de 72 horas, debiendo anexar dictamen sustentado en medios de prueba técnicas y científicas;
- VI. Informar con toda oportunidad al juez de plaza, cualquier diferencia que advierta y, al final del evento rendirle informe pormenorizado, sobre todo lo ocurrido en el desempeño de su función durante el espectáculo;
- VII. Proponer a sus colaboradores directos, los que serán nombrados por el Presidente Municipal; y
- VIII. Los demás que expresamente le señale este reglamento.

ARTÍCULO 29. Los honorarios de los integrantes del Servicio Veterinario, serán cubiertos por la empresa, previa sanción que del convenio respectivo haga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30. Designado por el Juez de Plaza, el Alguacilillo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Partir plaza;
- II. Solicitar la llave al Inspector Autoridad para entregarla al torilero quien también será designado por el juez de plaza;
- III. Entregar los trofeos ordenados por el juez;
- IV. Acatar las órdenes, tanto del Juez de Plaza, como del Inspector Autoridad.

#### CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 31. En general, todos los servicios de plaza serán por cuenta de la empresa que éste administrándola, la que será responsable de cualquier deficiencia.

- I. Formular ante el Ayuntamiento la solicitud respectiva con 15 días de anticipación, por lo menos, a la celebración del evento, acompañará copia del contrato firmado por los actuantes y por el dueño de la ganadería de las reses que vayan a lidiarse o de su representante legal;
- II. Otorgar fianza por la cantidad que fije el Ayuntamiento, depositándose ésta en la Tesorería Municipal; y
- III. Obtener previamente del Ayuntamiento constancia de que cuenta con la plaza, para las fechas de los festejos programados.

ARTÍCULO 32. Las empresas pueden ser de dos tipos: Permanentes y Eventuales

ARTÍCULO 33. Existe la empresa eventual cuando la empresa permanente le permita presentar algún espectáculo

ARTÍCULO 34. En todo caso, la empresa eventual deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Formular ante el Ayuntamiento la solicitud respectiva con 15 días de anticipación, por lo menos, a la celebración del evento, acompañará copia del contrato firmado por los actuantes y por el dueño de la ganadería de las reses que vayan a lidiarse o de su representante legal;
- II. Otorgar fianza que fije el Ayuntamiento, depositándose ésta en la Tesorería Municipal;
- III. Obtener previamente del Ayuntamiento constancia de que cuenta con la plaza, para las fechas de los festejos programados.

ARTÍCULO 35. La empresa permanente debe cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Recabar ante el Ayuntamiento el visto bueno que compruebe que la plaza se encuentra en debidas condiciones;
- II. Solicitar ante el Ayuntamiento la autorización del espectáculo anexando las consiguientes copias de los contratos celebrados con diestros y ganaderos, haciendo constar el nombre de los mismos;



- III. Nunca podrá anunciar a diestros y ganaderías a no ser que estén firmemente contratados; y
- IV. Si abre abono o derecho de apartado para varias corridas, lo anunciará con la debida anticipación y tiene la estricta obligación de presentar lo anunciado; si por causa de fuerza mayor plenamente comprobada tiene que sustituir a uno o más toreros, debe buscar suplente de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 de este Reglamento; si se trata de la ganadería esta deberá ser suplida por otra de al misma categoría. Lo anterior siempre con la autorización previa del Ayuntamiento y haciendo saber al público, para que quienes lo exijan oportunamente, obtengan la devolución de lo pagado.

ARTÍCULO 36. Las empresas tienen la obligación de recabar del Ayuntamiento el resello de boletos, a fin de que exista una base para el cobro de los impuestos correspondientes y nunca podrá emitir mayor número de boletos y/o abonos que el que corresponda al cupo oficial de la plaza.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo no serán motivo de exención o pago en especie.

*(Reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

ARTÍCULO 37. Las empresas deben prever que las puertas de acceso a la plaza estén bien atendidas con personal suficiente y atento, para que los asistentes no sufran demora; de igual manera, que no falten arcas cerradas para depositar una fracción de cada boleto. También deberán controlar la presencia de edecanes comerciales para que no dificulten el flujo de acceso a la plaza.

## CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 38. Los espectáculos taurinos pueden ser: profesionales o de aficionados:

- I. Son profesionales:
  - a) Corridas de toros;
  - b) Corridas con participación y rejoneadores y grupos de forcados;
  - c) Novilladas; y
  - d) Novilladas con rejoneadores sin alternativa.
- II. Son de aficionados:

Las festivales en los que podrán participar toreros retirados, matadores en activo, novilleros y aficionados indistintamente.

ARTÍCULO 39. Tratándose del serial taurino de la Feria Nacional de Zacatecas queda estrictamente prohibido realizar corridas mixtas en la plaza de toros Monumental

Zacatecas. (*Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

ARTÍCULO 40. Las corridas de toros serán de un mínimo de seis toros; las novilladas de selección y festivales de un mínimo de cuatro reses. Las empresas deberán contar por lo menos con dos animales de reserva en cada festejo, con excepción de los festivales.

ARTÍCULO 41. Todos los participantes vestirán la ropa tradicional según la usanza anunciada para el festejo.

ARTÍCULO 42. Los actuantes en espectáculos taurinos profesionales, deberán pertenecer a la organización reconocida por las autoridades laborales.

ARTÍCULO 43. Los rejoneadores sin alternativa, solo podrán actuar en novilladas.

ARTÍCULO 44. Queda a juicio del Ayuntamiento la autorización para que se celebren en la plaza de toros Monumental Zacatecas vacadas o becerradas, estableciendo al efecto requisitos que deberán cumplirse para que se lleven a cabo estos, eventos previa opinión de la Comisión Taurina.

ARTÍCULO 45. Igualmente, queda a juicio del Ayuntamiento la autorización de novilladas sin picadores, con las condiciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 46. Los espectáculos taurinos de aficionados se anunciarán como festivales: la suerte de varas podrá suprimirse en este tipo de festejos, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 47. Los espectáculos taurinos serán amenizados por una banda de música, la cual empezará su audición media hora antes de la anunciada para el inicio del festejo. Las intervenciones de la banda serán a juicio del juez de plaza y solo se permitirá en el último tercio cuando la gran cantidad de la faena lo amerite y hayan transcurrido por lo menos cinco minutos desde el inicio de ésta, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfíle para la suerte suprema.

## CAPÍTULO VII DEL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 48. El ganado que vaya a lidiarse, deberá ser autorizado por el Juez de Plaza, según la importancia del espectáculo que se presente cuidando en todo los intereses de la afición y el lucimiento y superación de la fiesta brava.

ARTÍCULO 49. En corridas formales y/o con matadores del grupo especial y primer grupo, y con participación de rejoneadores, las reses deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. En la plaza monumental sólo podrá lidiarse ganado proveniente de ganaderías registradas y con sus derechos vigentes en la Asociación Nacional de

- Criadores de Toros de Lidia o de Asociaciones de Ganaderos que se constituyan en el futuro, cuya jerarquía y reconocimiento oficial puedan equiparse con los de la Asociación Nacional mencionada;
- II. El toro con mínimo de cuatro y máximo de seis años de edad y pesar cuando menos 450 kilos; (*Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)
  - III. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado;
  - IV. Tener sus astas íntegras, excepto las reses que se destinen a la lidia del rejoneo y de forcados;
  - V. Reunir las condiciones necesarias de sanidad; y
  - VI. No tener defectos de vista, pitones aplomos o faltarles alguna parte del cuerpo.

ARTÍCULO 50. Los novillos tendrán las mismas características a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la edad que será de 3 años y con un peso mínimo de 340 kilos. (*Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

ARTÍCULO 51. Las reses que participen en festivales taurinos de aficionados, deberán tener un peso mínimo de 200 kilos y por lo menos 2 años de edad.

ARTÍCULO 52. El ganadero al embarcar sus reses deberá reseñarlas, formulando declaración escrita que se presentará al Ayuntamiento, al Juez de Plaza y al Servicio Médico Veterinario, en la que, bajo protesta de decir verdad, exprese la pinta, edad y número de cada una de las reses y que no han sido manipuladas o alteradas para modificar sus cuernos o disminuir su poder o vigor. (*Adición publicada en el Periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

A su vez el empresario, deberá formular una declaración similar aceptando las especificaciones hechas por el ganadero.

## CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE LA PLAZA

ARTÍCULO 53. El personal de servicio del festejo deberá estar en su sitio, por lo menos 45 minutos antes de la hora señalada para el inicio del mismo.

ARTÍCULO 54. Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza o cortijo o bien batán, etc., por lo menos veinticuatro horas anteriores a la celebración del evento.

ARTÍCULO 55. Para corridas formales se contará con un mínimo de cuatro caballos debidamente ajuareados y apropiados para la suerte de varas, que deberá proporcionar la empresa bajo su más estricta responsabilidad.

En las novilladas podrán ser únicamente dos caballos y la empresa deberá tener en todo tiempo una parada de tres cabestros adultos, cuando menos. ***(Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)***

ARTÍCULO 56. El tiro de mulillas deberá ser en número de tres debidamente ajuareadas para el arrastre; cuando dicho tiro no esté debidamente adiestrado y se tenga que utilizar algún vehículo motriz para que pueda continuar el espectáculo, la empresa será sancionada a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 57. Para la suerte de varas se usarán puyas, crucetas de hierro, las que serán revisadas por el Juez de Plaza, sus auxiliares y el ganadero, durante la ceremonia del sorteo. Las puyas serán propiedad del Ayuntamiento, teniendo cuidado el “puyero” que se guarden debidamente certificadas y que sean del peso y medidas reglamentarias.

Para efectos del párrafo anterior, las medidas de la puyas deberán ser, para toros, de 99mm de largo, y para novillos, de 96mm. ***(Adición publicada en el Periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)***

ARTÍCULO 58. El zarzo de banderillas deberá contar con cuatro pares por cada res a lidiarse.

El matador o novillero que presente su propio zarzo de banderillas deberá ser revisado y autorizado por el juez de plaza antes del sorteo. ***(Reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)***

ARTÍCULO 59. Cuatro horas antes del festejo se efectuará el sorteo de las reses conforme a los usos y costumbres, respetando la antigüedad de las ganaderías.

ARTÍCULO 60. Los matadores o novilleros deberán estar en la plaza cuarenta y cinco minutos antes del festejo, como mínimo; cualquier retraso que afecte el espectáculo, será sancionado por la Autoridad.

ARTÍCULO 61. A la hora anunciada, el juez ordenará se inicie el espectáculo con la intervención del clarín y los tamboriles, que obligatoriamente se deberán tener en todo espectáculo taurino.

ARTÍCULO 62. Derogado. ***(Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)***

ARTÍCULO 63. El torilero, que será designado por el juez de plaza, colocará en un lugar perfectamente visible, un letrero donde aparezca el nombre, número, peso, mes y año de nacimiento y la ganadería a que pertenezca la res que vaya a lidiarse, así como los colores de la divisa. ***(Adición publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)***

ARTÍCULO 64. En los festejos, pero no en el transcurso de lidia, se permitirá la venta de golosinas y bebidas, las cuales serán servidas en envases desechables, no de vidrio, y por ningún motivo se dejará el envase original a los compradores.

Los vendedores solamente circularán por los pasillos y escaleras de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y periódicos o revistas y publicaciones.

Se prohíbe la instalación de puestos o depósitos de refresco, cerveza o cualquier otra mercancía, en las cercanías de puertas de acceso, sobre gradas y pasillos.

La empresa estará obligada a fijar la lista de precios de los productos que vendan y los servicios que presten, en lugares apropiados y perfectamente visibles y en número suficiente, a juicio de la autoridad.

La Empresa y el concesionario serán directamente responsables del cumplimiento a lo previsto por el presente artículo, en caso contrario, el juez de plaza podrá ordenar el retiro de los vendedores y prohibir la venta de los artículos. *(Adición publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2004)*

ARTÍCULO 65. Antes del inicio del festejo deberán estar marcados en el ruedo, dos círculos concéntricos. El exterior a una distancia de siete metros del estribo de la barrera y el interior a dos metros del primero. Asimismo deberá ser regado el piso del redondel tantas veces sea necesario, antes y durante el desarrollo del festejo, si así los solicitarán los lidiadores con venia del Juez de Plaza, quedando bajo la responsabilidad de la empresa.

## CAPÍTULO IX DE LA LIDIA

### APARTADO PRIMERO (PRIMER TERCIO)

ARTÍCULO 66. Al salir la res del toril, no estará ningún subalterno en el ruedo, ni llamará su atención hasta que lo ordene el lidiador en turno, procurándose en todo tiempo, que el burel no se impacte contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 67. En el ruedo no habrá más de dos picadores, el matador en turno, el primer espada, un peón de brega y otro de aguante.

ARTÍCULO 68. En la suerte de varas el astado deberá ser colocado en el círculo interior y el picador no podrá avanzar con su caballo más allá del círculo exterior, la inobservancia será sancionada de acuerdo al Artículo 126 de este Reglamento.

ARTÍCULO 69. Cuando el astado acuda al cite del picador, éste no podrá acosar, barrenar, insistir en castigo de la cruz o cualquier otro procedimiento similar; en caso de incumplimiento a lo aquí establecido, se sancionará de inmediato al infractor.

ARTÍCULO 70. Después de cada vara, el diestro en turno o uno de sus peones, entrará inmediatamente al quite evitando el castigo innecesario y evitando el romaneo, podrán hacer quites los alternantes por orden de antigüedad. En el caso de vacadas o becerradas deberán utilizarse puyas de tienta.

ARTÍCULO 71. Una vez ordenado el cambio de suerte, no podrá volver a castigarse a la res y los picadores abandonarán inmediatamente el ruedo; toda infracción se sancionará de inmediato.

ARTÍCULO 72. La res recibirá los puyasos convenientes a criterio del Juez y si se trata de rejoneadores, el número de rejones de castigo que dicha autoridad estime convenientes.

ARTÍCULO 73. Cuando la res no cumpla con la suerte de varas o en los rejones, acusando manifiesta mansedumbre, el Juez, según sea el caso, ordenará la sustitución de la misma por la primera o segunda reserva. *(Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

## APARTADO SEGUNDO (SEGUNDO TERCIO)

ARTÍCULO 74. Los banderilleros tomarán el turno por ellos acordado y estarán en suerte procurando alternar por lados diferentes.

El banderillero que salga en falso dos veces, será sustituido por el que le siga en turno; en este caso, si se observa falta de profesionalismo, se multará o vetará a dicho banderillero, según determine la autoridad de la plaza.

Podrán poner banderillas los matadores, si así lo desean y, cuando se hagan acompañar por sus alternantes, entre ellos determinarán el turno en que deban hacerlo.

ARTÍCULO 75. A toda res, sin excepción, le serán colocados obligatoriamente, tres pares de banderillas y si el matador en turno desea poner un cuarto, podrá hacerlo, previa autorización del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 76. Para auxiliar a los banderilleros, podrán actuar dos peones, quienes al colocar en suerte al burel, procurarán dar el menor número de capotazos.

ARTÍCULO 77. Todo animal que se inutilice, sólo podrá ser sustituido antes de la suerte de varas y privará en tal determinación el criterio del Juez.

APARTADO TERCERO  
(ÚLTIMO TERCIO)

ARTÍCULO 78. Los lidiadores tienen la obligación de solicitar la venia del Juez, al iniciar su actuación y saludarlo después de muerto el toro.

ARTÍCULO 79. Después de concluida la faena de muleta, los matadores, según lo marca la tradición taurina entrarán a matar y solamente en casos excepcionales, la autoridad de la plaza, podrá permitir entrar a matar a la media vuelta.

Queda prohibido al lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte y ahondar el estoque después de colocado.

Dos de los peones del matador podrán auxiliarlo después de que éste haya ejecutado la suerte de matar.

ARTÍCULO 80. El Juez de Plaza, se hará auxiliar para que se marque en un pizarrón que se coloque al efecto, los tiempos de la lidia, marcándose así el inicio de la faena de muleta del diestro en turno; los matadores contarán con un tiempo máximo de quince minutos para la lidia del último tercio que empezará a contarse a partir del momento en que se inicie. (*Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

Concluido el tiempo señalado, la autoridad avisará al matador actuante que cuenta con dos minutos más para matar a la res. Transcurrido el último lapso, el Juez ordenará se le dé un segundo aviso con objeto de que sepa que cuenta con dos minutos más, transcurridos los cuales ordenará un tercer aviso, momento en el que el matador no podrá seguir intentando la suerte y el Juez ordenará la salida de los cabestros para que regresen la res a los corrales donde será apuntillada.

Si un matador después de haber entrado a matar no pudiera continuar en la lidia, al que lo sustituya, se le contarán los plazos establecidos a criterio del Juez.

ARTÍCULO 81. Cuando la labor del matador provoque petición de apéndice, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja, cuando tras una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos;
- II. Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada;
- III. Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos, en el caso de toros indultados.
- IV. Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y para autorizar que se conceda el rabo, uno verde. Se entiende que por la concesión de éste, se otorgan también las

orejas. Serán estos los únicos apéndices que se otorguen con autorización del Juez de Plaza y queda prohibida cualquier otra mutilación. El Juez se mantendrá firme en su decisión una vez que ha hecho la indicación de los trofeos que deberán ser entregados al matador.

ARTÍCULO 82. Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza;

- I. Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de mulillas;
- II. Que se le dé vuelta al ruedo; y
- III. Que se le indulte cuando a juicio del Juez de Plaza haya cumplido a la perfección en la suerte de varas, no haya acusado mansedumbre en ningún momento y que haya demostrado clase, bravura y nobleza privilegiadas.

Es facultado del Juez de Plaza acordar cual de estos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestar su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco respectivamente.

El matador y/o ganadero en ningún caso podrán solicitar el indulto.

ARTÍCULO 83. El puntillero no podrá salir al ruedo antes de que doble la res, ni apuntillarla sin que la misma haya doblado sus cuatro extremidades.

ARTÍCULO 84. El puntillero a orden de la autoridad, será el único facultado para el corte de trofeos concedidos, quien los entregará al alguacil y éste, en representación del Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador.

## CAPÍTULO X DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 85. La suerte del rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 86. La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderilleros; y
- III. Rejones de muerte.

ARTÍCULO 87. Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno, como reses tengan que rejonear. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses.

ARTÍCULO 88. En el arte del rejoneo, se respetarán las siguientes reglas:



- I. El o los caballistas cuyo turno de lidia les corresponda, deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y harán las demostraciones ecuestres del lucimiento que deseen;
- II. Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejonos de castigo y sólo se autorizará uno o más cuando las condiciones del burel así lo ameriten, debiendo el rejoneador hasta cuatro pares de farpas o banderillas, después de las cuales empleé, los rejonos de muerte, de los cuales necesariamente las condiciones del toro no lo permitan. Si a los seis minutos de efectuado el cambio, no hubiera muerto la res, ya sea que se intente matar a caballo o a pie, se tocara el primer aviso, dos minutos más tarde el segundo y dos minutos después el tercero y será devuelta la res.
- III. Cuando la muerte del toro corra a cargo del sobresaliente, éste contará con el mismo tiempo otorgado al rejoneador en la fracción anterior, el cual será computado sin interrupción desde el cambio de tercio, con los efectos subsecuentes; y
- IV. Cuando actúen forcados, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio, para rejonos de muerte, cuando hayan terminado su pega y abandonado el ruedo.

ARTÍCULO 89. La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que termine la actuación del rejoneador en los términos de rejonos y banderillas pero éste podrá solicitar el cambio antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

## CAPÍTULO XI DE LOS FORCADOS

ARTÍCULO 90. Los grupos forcados deberán actuar como tales con respecto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten.

ARTÍCULO 91. Los toros para forcados deberán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas, lo que deberá ser informado por “El Cabo” del acto, a la Presidencia Municipal, debiéndose avisar sobre lo anterior en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 92. Los forcados tendrán dos oportunidades para hacer la pega al toro correspondiente, efectuadas las cuales, hayan tenido éxito o no, se retirarán del ruedo, dejando el burel a disposición del rejoneador que se los cedió; para que proceda a darle muerte.

ARTÍCULO 93. En caso de que hayan transcurrido cinco minutos, desde el momento en que el rejoneador les cedió el toro y los forcados no pudieron hacer ninguna pega, se retirarán del ruedo.

ARTÍCULO 94. Los avisos para el retiro de los forcados a que hacen referencia los artículos anteriores, los ordenará el Juez de Plaza con un toque de clarín.

CAPÍTULO XII  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 95. El Juez de Plaza podrá suspender una corrida o novillada por caso fortuito o de fuerza mayor; dicha suspensión sólo tendrá lugar después de que haya sido efectuado el paseo.
- ARTÍCULO 96. Si por cualquier causa no se efectúa el espectáculo, la empresa tendrá la obligación de devolver al público el cien por ciento del costo del boleto.
- ARTÍCULO 97. Si muerto el primer toro, por causa de fuerza mayor, se suspende el espectáculo, la empresa queda liberada de devolver costo alguno. En todo espectáculo taurino, la empresa estará obligada a dar contraseña por cada boleto, entregándola a la entrada del espectáculo.
- ARTÍCULO 98. Los matadores actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad. Para establecer la antigüedad de los matadores, se tomará en cuenta la que se les reconozca por la Asociación a que pertenezcan, sea nacional o extranjera.
- ARTÍCULO 99. Si durante la lidia, alguno de los alternantes por causa justificada no puede continuar en ella sin haber matado a la res que le corresponde, el primer espada la despachará; en caso de que haya otro toro pendiente de lidiar, actuará el siguiente espada.
- ARTÍCULO 100. Los lidiadores acatarán inmediatamente y sin protestar, cualquier determinación del Juez conforme a este ordenamiento.
- ARTÍCULO 101. Si un matador pretende regalar un toro, deberá solicitar permiso al juez antes del tercio de banderillas del último toro de lidia ordinaria, pero no podrá anunciarlo antes de que le sea autorizado. *(Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*
- ARTÍCULO 102. Cuando se anuncie un espectáculo en el que actúe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes que deberán ser novilleros profesionales. Si en el espectáculo actúan dos espadas, figurará un sobresaliente que será novillero profesional.
- ARTÍCULO 103. Durante el espectáculo, el público no podrá invadir el ruedo y los lugares específicamente señalados como prohibidos.
- ARTÍCULO 104. Los elementos de la policía preventiva que sean asignados al servicio de la plaza, estarán a disposición del Juez perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos.
- ARTÍCULO 105. La báscula de la plaza estará bajo la exclusiva autoridad del Juez y la supervisión del buen funcionamiento de la misma, corresponderá a la Comisión Edilicia de Espectáculos y Turismo y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

*(Adición publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

ARTÍCULO 106. Los espadas, rejoneadores y las cuadrillas de a pie, al terminar la corrida abandonarán el ruedo atravesándolo por la mitad, en forma ordenada y con la venia del Juez.

### CAPÍTULO XIII DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 107. El jefe de Servicio Médico será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal debiéndose tomar en consideración que el propuesto esté capacitado en cirugía y sea suficientemente apto para el adecuado manejo de las lesiones que se causan en esta clase de espectáculos.

ARTÍCULO 108. La empresa procurará en todo tiempo contar con un eficiente servicio médico quirúrgico, así como con un ágil traslado a la institución hospitalaria que en su caso contrate, teniendo, además, las siguientes obligaciones:

- I. Presentar por escrito al titular del servicio médico de plaza, cuando menos con siete días de anticipación a la celebración del festejo, la solicitud para la prestación del servicio;
- II. Tratándose del serial taurino de la Feria Nacional de Zacatecas, al momento de celebrar el contrato con el patronato de la misma, garantizar la entrada y salida de ambulancias a las instalaciones de la plaza, evitando en todo momento que se otorguen permisos para la instalación de comercios en las vías de acceso o salida de éstas; y
- III. Presentar contrato de servicios médicos con la institución hospitalaria de su elección, buscando en todo momento, que ésta se encuentre lo más cercana posible a la plaza.

En los contratos que celebre, deberá quedar garantizado lo previsto en el presente artículo, y en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá multar a la empresa y al patronato con una sanción de 100 a 1000 salarios mínimos, independientemente de cualquier otra responsabilidad que les pudiera resultar en caso de originarse mayores daños a los lesionados por negligencia. *(Adición publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

ARTÍCULO 109. El jefe del servicio médico, será el responsable directo de la atención de los participantes en la lidia, para lo cual le serán proporcionados por la empresa los recursos humanos y materiales suficientes para resolver cualquier eventualidad, debiendo permanecer ininterrumpidamente en el lugar destinado para su servicio.

Los honorarios del personal del servicio médico serán cubiertos por la empresa, a través del ayuntamiento, por lo que aquella deberá enterar a la Tesorería Municipal el importe total de éstos, cuando menos tres días antes del festejo respectivo. *(Adición*

*publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

ARTÍCULO 110. El jefe del servicio médico dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas durante el festejo por cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectadores.

ARTÍCULO 111. El jefe del servicio médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberá en su caso notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia.

ARTÍCULO 112. El cuerpo médico deberá ocupar un lugar lo más cercano posible a la enfermería desde el cual presenciara la lidia y estará atento para recibir al herido en caso de ocurrir accidente.

ARTÍCULO 113. En las plazas de segunda categoría que se lleguen a construir en el futuro y que no cuenten con un local adecuado y equipado para la enfermería, deberá contarse con una ambulancia, de preferencia ambulancia - quirófano para el traslado de los heridos.

ARTÍCULO 114. El jefe del servicio médico informará oportunamente y por escrito al Juez de Plaza, sobre los servicios que hubiesen prestado y el estado que guarden, en su caso, los lesionados a su cuidado y el estado general de la enfermería; asimismo, el jefe de servicio médico será responsable de la enfermería y el único facultado para disponer el acceso a ella.

ARTÍCULO 115. La enfermería de la plaza será destinada exclusivamente para los fines para los que fue construida, quedando estrictamente prohibido darle un uso distinto.

ARTÍCULO 116. Los honorarios de los integrantes del servicio médico serán cubiertos por la empresa, previa sanción que del convenio respectivo haga el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO XIV DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 117. Queda estrictamente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la Autoridad, a los lidiadores o a otros espectadores, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia y amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTÍCULO 118. La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades, quien lo

haga, se hará acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la plaza.

ARTÍCULO 119. Al iniciarse el espectáculo, se deberán cerrar todas las puertas de acceso a la plaza y no se abrirán cuando se esté lidiando algún toro o novillo. Apuntillado el toro, o terminada su lidia, se volverán a abrir las puertas. Únicamente la Autoridad por medio de los elementos de policía comisionados será responsable del cumplimiento de esta disposición, dando un tiempo razonable entre toro y toro para que el público ingrese.

ARTÍCULO 120. Los infractores de los artículos que anteceden independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente en términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 121. Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía en servicio de ese lugar, se calificarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 122. Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades, actuantes y empresa.

## CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 123. La imposición de sanciones a las que se refiere este capítulo corresponde a la Presidencia Municipal, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos será la Presidencia Municipal la que en forma directa fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza o por alguna otra autoridad.

ARTÍCULO 124. Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación Pública;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Suspensión por el término de un año para actuar en esta plaza;
- V. Cancelación de licencia de funcionamiento; y,
- VI. Clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 125. La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes, infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 126. El incumplimiento a lo preceptuado en este ordenamiento se sancionará de la manera siguiente:

- I. Las multas a las empresas serán de conformidad al aforo de la plaza (número de localidades) y oscilarán entre 500 y 1000 veces el salario mínimo general diario, vigente en el Municipio;
- II. Las multas a los matadores será de 100 a 1000 veces el salario mínimo general que se viene señalando; (*Reforma publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)
- III. Las multas a los ganaderos serán de 250 a 500 veces el salario mínimo ya aludido;
- IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 150 a 250 veces el salario mínimo que se viene mencionando;
- V. Las multas a los espectadores serán de 10 a 20 veces el salario multicitado;
- VI. Los funcionarios públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento, serán sancionados de conformidad a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. (*Adición publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006*)

El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá el máximo fijado.

El Juez de Plaza con la finalidad de garantizar el pago de la multa en su caso, podrá decretar sin más el arresto preventivo del infractor.

ARTÍCULO 127. El arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave;
- II. Cuando se reincida en la falta;
- III. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad;
- IV. Cuando durante las corridas o espectáculos, alteren deliberadamente el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores; y
- V. La autoridad, en dado caso, a su prudente arbitrio, podrá conmutar el pago de la multa por arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 128. Serán vetados hasta por el término de un año:

- I. Los matadores que alternen en cualquier plaza del municipio, con quien o quienes carezcan de alternativa; o cuando desdeñen labores de subalterno en cualquier espectáculo, excepto en festivales;

- II. Cuando un matador deliberadamente alterne con quien haya sido sancionado con suspensión, en los términos de este Reglamento y aún no se haya cumplido el término de esa sanción;
- III. A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión máxima que señala éste artículo y la multa prevista en este reglamento;
- IV. Al matador que manipule o propicie la manipulación de una o ambas astas de la res que vaya a lidiar;
- V. A los picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacillos y demás auxiliares cuando a juicio de la autoridad la infracción no amerite la multa; y
- VI. A la empresa que manipule o propicie la manipulación de uno o ambos cuernos de la res o reses que se vayan a lidiar.

*(Reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 02 de septiembre de 2006)*

ARTÍCULO 129. Procederá la cancelación de la autorización, cuando la inobservancia a las disposiciones de este Reglamento sea tan grave que modifique la esencia misma del espectáculo autorizado.

ARTÍCULO 130. Las personas que indebidamente permanezcan en el callejón serán retiradas a los tendidos y, en caso de resistencia, se aplicará el Reglamento de Policía correspondiente.

ARTÍCULO 131. En los contratos, acuerdos o convenios que se celebren con motivo de festejos taurinos que contengan alguna cláusula que contravenga este Reglamento, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 132. Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el jefe del servicio médico de plaza; quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a la sanción que decrete la autoridad.

ARTÍCULO 133. Si la infracción cometida en contra del Reglamento constituye además algún delito de los tipificados en el Código Penal se pondrá de inmediato al infractor a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 134. De las infracciones cometidas durante la lidia, el Juez rendirá un informe a la autoridad municipal señalando con pormenor, cuales fueron las disposiciones que se violaron.

ARTÍCULO 135. La autoridad Municipal analizará el informe y ordenará se reciban las pruebas que se estimen pertinentes. Si se prueba la infracción, se aplicarán las sanciones del artículo 119, debiéndose fundar la resolución respectiva.

ARTÍCULO 136. Cuando la infracción sea cometida por lidiadores, miembros de cuadrillas, espectadores o cualquier persona no vecinada en el Municipio de

Zacatecas, se le hará notificación de inmediato, tanto de la falta cometida como de la sanción aplicable, pudiendo el Juez de Plaza adoptar las medidas previstas en el Artículo 126, último párrafo de este reglamento.

ARTÍCULO 137. Cuando la sanción consista en multa y el infractor no la cubra, queda a juicio de la autoridad conmutar dicha multa por arresto; o bien, proceder a hacer efectivo el pago de la misma, mediante el procedimiento económico coactivo que establecen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 138. La autoridad ejecutiva en caso de ser necesario, podrá usar de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 139. Notificada alguna sanción al presunto infractor éste dispone de cinco días hábiles para interponer recurso de inconformidad ante la autoridad sancionadora, la cual si lo estima necesario, señalará día y hora para que se celebre una audiencia de pruebas y alegatos, dictándose la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la terminación de la audiencia; contra esta resolución no procede ya recurso alguno.

ARTÍCULO 140. Para el desahogo de pruebas, en su caso, se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Queda abrogado el anterior Reglamento de Espectáculos Taurinos y derogadas las circulares y demás disposiciones relativas en cuanto se opongán al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, Zac., a los veintiún días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cuatro. SÍNDICO.- J. Cruz Guerrero Encina. REGIDORES.- Dr. Manuel Rodríguez Robles, Francisco Morones López, Hugo Pescador Avila, Pablo Carmona Sánchez, José López Ortiz, Vicente Carrillo de la Cruz, Héctor Lira Villa, Enrique Acuña García, Lidia Ortiz Báez, Ing. Miguel A. Aguilar Haro, Lic. Agustín Borrego Hernández, Rosa María Ibarguengoitia, María del Carmen Segura Dorantes, Jesús Humberto Delgado Escareño, José Humberto García Barajas y Domingo Cuevas Salazar. (Rúbricas).

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mandado se imprima, publique y circule.



*REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS  
PARA EL MUNICIPIO DE ZACATECAS*

Dado en el despacho del C. Presidente Municipal de Zacatecas, a los veintidós días del mes de julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro. Lic. Javier Suárez del Real Berúmen. Presidente Municipal Constitucional. Rúbrica. -----